Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00986-00.
Confirmación. 1048897.

1. Edgar Izquierdo Acosta con cédula 19.294.821, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Compensar e indicó que tiene la orden médica para consulta con especialista en oftalmología, pero no ha sido posible obtener la cita.

En tal sentido, solicitó que se le asigne la cita con el especialista en oftalmología.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 29 de septiembre de 2022 y la E.P.S. Compensar accionada, mencionó que el actor está afiliado a esa entidad, activo en el Plan de Beneficios de Salud, en calidad de cotizante independiente.

Añadió que los servicios de salud solicitados por el accionante, son prestados por IMEVI, quien es el encargado de ordenar, autorizar y programar los servicios, por lo que la E.P.S. no tiene injerencia en la asignación de las citas.

***** Imevi S.A.S. manifestó que se le asignó cita de valoración de oftalmología general primera vez al paciente, con el profesional Camilo Andrés Núñez Gómez para el 6 de octubre de 2022.

3. Consideraciones.

***** Corresponde determinar (i) si es procedente la acción de tutela contra particulares y (ii) si se han vulnerado los derechos del accionante al no asignar la cita con el especialista de oftalmología.

El artículo 86 de la Constitución señala que *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una institución que presta un servicio público: el de salud, de entrada, se vislumbra la conducencia de este mecanismo.

***** El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que *"El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados"* (C.C.; T361/2014).

***** Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que "*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela*" (negrilla fuera de texto).

"*Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata*".

4. Caso concreto.

Con el escrito de tutela, el accionante allegó la orden médica de "consulta de primera vez por especialista en oftalmología" emitida por la E.P.S. Compensar.

Imevi S.A.S. al responder esta acción constitucional mencionó que, al actor, se le asignó cita de valoración de oftalmología general por primera vez, con el profesional Camilo Andrés Núñez Gómez para el 6 de octubre de 2022.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por Imevi S.A.S.

Lo anterior, por cuanto la mencionada I.P.S., le asignó la cita con el especialista en oftalmología al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Edgar Izquierdo Acosta contra la E.P.S. Compensar, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c14cbd25a6b5b2b4cfbc2c3dd2da1e9e3fdccb8a4f1286b6307af0723748abb**

Documento generado en 04/10/2022 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica